INFORME SECRETARIAL. 2016 00343 00*. Villavicencio, 05 de agosto de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.*

La secretaria ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 17 SEP 2020

El Despacho procede a resolver sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 12 de febrero de 2020[1] se ordenó REQUERIR a los legatarios que solicitaron la apertura del proceso, así como a todos los demás interesados actualmente vinculados al asunto, para que dieran impulso al proceso realizando las citaciones ordenadas en el auto que declaró abierta y radicada la sucesión del señor RAFAEL MARÍA MOJICA GARCÍA, de conformidad con lo establecido en el art. 492 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1º dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas... ".

El auto que ordenó requerir a los interesados en la sucesión fue notificado por estado del 17 de febrero de 2020 y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial. A la fecha, aquellos no han procedido de conformidad con lo que les fue requerido, ni existe manifestación alguna en relación con el trámite del proceso.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP, se declarará desistida tácitamente la presente actuación.

Consecuencialmente el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio***

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE *la presente demanda.*

SEGUNDO: ARCHÍVENSE *las diligencias* ***DEJÁNDOSE*** *las constancias del caso en los sistemas de información.*

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

cacq.

[1] Folio 73 C.3.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 061 **del** 18 Sept 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria